

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-140/2018.

PROMOVENTE: EDGAR CASTRO GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO. LEOPOLDO
JONATHAN RAMÍREZ CORNEJO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **SOBRESEE** el presente juicio respecto al acto atribuido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y por otra parte, **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Extraordinaria de trece de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. El treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-063/2018¹, en el que entre otras cosas, vinculó a la *Comisión Electoral* por conducto de su Presidente, para que procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso interno de selección de las candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, a partir de la etapa en que había sido suspendido.

2. Incidente de incumplimiento. El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal declaró fundado el Incidente de Incumplimiento² de sentencia promovido por Felipe Martínez López y Oscar Daniel de la Peña Carmona, y ordenó al *PRD*, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, su Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, procedieran a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia mencionada.

¹ Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la *Ley Electoral*.

² Consultable en la página:

http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5adcd52058722.pdf

3. Ajustes al calendario para el proceso de elección interno del PRD. Por escrito de cinco de abril, la *Comisión Electoral* presentó ante este Tribunal el calendario para la elección interna³ de sus candidatos a regidores en el Municipio de Lázaro Cárdenas.

4. Jornada Electoral. El veintidós de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para la selección interna de candidatos del *PRD* a ocupar cargos de Regidoras y Regidores para el Municipio de Lázaro Cárdenas.

5. Sesión de cómputo. El veinticinco posterior, se llevó a cabo la sesión de cómputo definitivo relativo a la jornada precisada en el numeral anterior.

6. Asignación de regidurías. El veintisiete de abril, se aprobó el acuerdo *“ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORAS Y REGIDORES COMO RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE TUVO VERIFICATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2018, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORAS Y REGIDORES PARA ESE MUNICIPIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-06312018 (SIC), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*.

7. Acuerdo CG-286/2018. Mismo que fue emitido el trece de mayo por el *Consejo General*, por el que aprobó el registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que integran la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas,

³ Visible a foja 871-872 del Anexo I.

presentada por la coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, toda vez que fue vinculada en la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-063/2018.

8. Cumplimiento de sentencia. Por acuerdo plenario de catorce de mayo, se declaró el cumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, de treinta de marzo y veintiuno de abril, respectivamente, emitidos por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que de estimarlo procedente, hicieran valer las acciones correspondientes, a fin de garantizarles el derecho humano de acceso a la justicia.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de mayo, el promovente presentó escrito ante el Instituto, por el cual promovió juicio ciudadano en del acuerdo **CG-286/2018**, emitido por el *Consejo General*.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, a través del oficio IEM-SE-2242/2018, informó a este Tribunal respecto de la presentación del medio de impugnación.

10. Recepción del juicio ciudadano. El diecinueve de mayo, una vez desahogado el trámite legal respectivo ante el *Instituto*, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2278/2018⁴, a través del cual el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

⁴ Foja 05 del expediente principal.

11. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-140/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electora*⁵.

12. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El veintidós de mayo, se radicó el asunto en la Ponencia a su cargo⁶; asimismo, se tuvo al *Consejo General* cumpliendo con el trámite de ley, y al advertir que el actor también señaló como responsable a la *Comisión Electoral*, la magistrada ponente requirió a dicha autoridad para que remitiera el trámite de publicidad efectuado a la demanda.

13. Cumplimiento de la responsable partidista. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada instructora tuvo a la *Comisión Electoral* cumpliendo con el trámite de ley; de igual manera, se tuvo compareciendo como tercero interesado al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.

14. Admisión. Por acuerdo de veintiocho de mayo, se admitió a trámite el presente juicio⁷.

15. Requerimiento al Director del Registro Público de la Propiedad. Por acuerdo de dos de junio, la Magistrada ponente requirió a dicha autoridad para que informara las funciones que realiza el Jefe de Departamento de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en Lázaro Cárdenas.

16. Cumplimiento del requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de junio, la magistrada tuvo al Director del Registro

⁵ Foja 267 del expediente principal.

⁶ Foja 263 del expediente del expediente principal.

⁷ Fojas 386-387 del expediente principal.

Público de la Propiedad cumpliendo con el requerimiento realizado por proveído de dos de junio

17. Cierre de Instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de pre candidato a Regidor por el Municipio de Lázaro Cárdenas, quien aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de los acuerdos **ACU-CECEN/328/ABRIL/2018** de la *Comisión Electoral* y del **CG-286/2018**, del *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5, 73 y 76 de la *Ley Electoral*.

III. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal estima que el escrito de comparecencia del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como tercero interesado en el presente juicio, cumple con lo previsto en el artículo 24, de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

I. Requisitos del escrito. El recurso se presentó ante la *Comisión Electoral*; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; el domicilio para recibir notificaciones, así como las pruebas que se ofrece.

Asimismo, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con la del actor. Lo anterior,

porque el actor en el presente juicio, pretende que se revoque el acuerdo CG-286/2018 por el que el *Consejo General* aprobó el registro del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como regidor para el Municipio de Lázaro Cárdenas; en tanto que el compareciente pretende que subsista dicho acuerdo, por ser él a quien se le registró como candidato a Regidor del citado Municipio.

II. Oportunidad en la comparecencia. De autos se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, toda vez que el mismo fue publicado en la instancia partidista de las dieciocho horas del diecisiete de mayo, a la misma hora del veinte siguiente⁸, siendo que el escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó ante la instancia partidista a las diecisiete horas con cinco minutos del día veinte de mayo⁹; por lo que es evidente que el recurso se presentó con la oportunidad debida.

III. Personalidad. Se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, pues comparece como precandidato a Regidor del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, además de que dicha calidad se advierte del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público¹⁰

⁸ Fojas 319 y 320 del expediente principal.

⁹ Fojas 350-351 del expediente principal.

¹⁰ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal

su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, la *Comisión Electoral* al rendir su informe circunstanciado¹¹ y el *tercero interesado* al comparecer al presente juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracciones III y IV, de la *Ley Electoral*, mismas que consisten en lo siguiente:

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.*

...

V. *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado*

En ese contexto, con independencia de que se actualice cualquier otra causal que impida el conocimiento del presente asunto, este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano **es improcedente respecto al acto atribuible a la Comisión Electoral** por haberse presentado en forma **extemporánea**, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, *in fine* (parte final) de la *Ley Electoral*, y en consecuencia, debe **desecharse** de plano.

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada

Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

¹¹ Foja 310-2018 del expediente principal.

dentro del plazo de establecido en los numerales 8 y 9 de la ley invocada, es decir, dentro de los cuatro días constados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, o resolución que le cause una merma a sus derechos político electorales.

Lo anterior, porque los principios de definitividad y firmeza de las etapas de los procesos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos intrapartidistas les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que el actor omitió impugnar de forma oportuna las violaciones que aduce en el proceso interno de selección de candidatos, pese a que tal afectación le causó lesión desde el momento en que el partido político en que milita, como parte integrante de la coalición, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/328/ABRIL/2018** por el que designó a personas distintas al aquí promovente como Regidores para integrar la planilla a contender en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.¹²

En ese tenor, el artículo 11, fracción III, de la *Ley Electoral*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además, constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Ello es así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el acuerdo **ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, de veintisiete de abril**, por el que la *Comisión Electoral* realizó la asignación de regidoras y regidores para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, postulados por el *PRD*.

En ese tenor, debe precisarse que al acudir el demandante a impugnar un acuerdo emitido por la *Comisión Electoral* del referido instituto político, es incuestionable que estaba obligado a presentarlo dentro de los plazos que establece la normativa partidaria¹³.

En ese sentido, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, establece lo siguiente:

Artículo 141. *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 142. *Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

¹³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia número 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**

- Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la improcedencia se actualiza toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia partidista, tal como se explica a continuación.

Obra en autos el acuerdo **ACU-CECEN/328/ABRIL/2018**,¹⁴ de veintisiete de abril, así como la cédula de notificación por estrados¹⁵, la cual fue publicada el mismo día, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción II, en relación con el numeral 18 de la Ley Electoral, al no estar controvertida en cuanto a su contenido ni obrar prueba en contrario; **por lo cual, se considera que el actor desde esa fecha estuvo en aptitud de conocerlos y presentar el medio de impugnación correspondiente.**

Lo anterior, toda vez que el artículo 49, inciso g), del Reglamento de Comités Ejecutivos del *PRD*, establece lo siguiente:

Artículo 49. *Serán funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Ejecutivos las siguientes:*

...

g) *Publicar en los Estrados y en la página de internet del Comité Ejecutivo respectivo aquellos acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo y demás información que consideren necesaria de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, a efecto de facilitar su difusión y la transparencia de los actos del Comité Ejecutivo;*

De dicha normativa, se observa que todos aquellos acuerdos emitidos por el *Comité Ejecutivo* y demás información necesaria serán publicados en los estrados y en la página de internet.

Asimismo, en el Reglamento de los Consejos del citado partido político, en su artículo 71, párrafo último se prevé lo siguiente:

¹⁴ Foja 310 del anexo II.

¹⁵ Visible a foja 310 del anexo II.

Artículo 71. Los Consejos cuentan con un órgano oficial propio, de carácter público, denominado Gaceta del Consejo siendo obligatoria a nivel nacional, y opcional en los niveles inferiores. En ella se publicarán los siguientes documentos:

...

Los documentos antes mencionados se publicarán mediante el sitio web del Consejo respectivo, o en su caso en la página oficial del partido en el ámbito correspondiente.

- Lo resaltado es propio.

En este orden de ideas, es claro que la normativa del *PRD* dispone que una de las formas por la cuales los militantes o simpatizantes pueden tener conocimiento de los actos o resoluciones que emitan los órganos internos del citado partido político son **los estrados** y la página oficial de internet; por tanto, **es responsabilidad de los militantes conocer los medios por los cuales se realizaran las publicaciones.**

Por ende el derecho que tiene un participante en el proceso de selección interna de un partido, de acceder a una defensa oportuna a través de los distintos medios de impugnación, **no puede desligarse de la sucesiva obligación de que tiene de acompañar, verificar, revisar, exigir información, participar, analizar y/o se encuentre al tanto de las decisiones tomadas al interior del partido que pretende lo designe**, para que en caso de ver afectada su esfera jurídica puedan ejercer y/o reclamar la violación a los derechos aludidos¹⁶.

En ese tenor, el actor sustenta la procedencia de su demanda en que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de mayo a través de los ciudadanos que promovieron el juicio TEEM-JDC-063/2018; sin embargo, de las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si el escrito de demanda del juicio ciudadano fue presentado el dieciséis de mayo, cuando el acto impugnado fue

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-455/2018.

emitido y publicado en los estrados de la responsable el veintisiete de abril, la misma deviene notoriamente extemporánea, toda vez que como se precisó anteriormente **es obligación de los participantes vigilar y acompañar el proceso** debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

Aunado a lo anterior, del acta de veinticinco de abril, levantada con motivo de la sesión de cómputo¹⁷, se advierte que estuvo presente la ciudadana Laura Nicanora Olvera G, en su carácter de representante de la Planilla 1 (uno), de la cual el actor formó parte.

De ahí que si dicha planilla contó con representante en la referida sesión de cómputo, es incuestionable que tenía conocimiento cierto de las etapas así como de las fechas en que se desarrollarían cada una de ellas.

En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado¹⁸, relativo al acuerdo **ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, de veintisiete de abril**, por el que la *Comisión Electoral* realizó la asignación de regidoras y regidores para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa partidista.

Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -*seguridad jurídica y debido proceso*- que rigen la función

¹⁷ Visible a fojas 297-304 del anexo II.

¹⁸ Por analogía se invoca la Tesis de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función.

Por lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio únicamente por lo que hace al acto reclamado a la *Comisión Electoral*.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio ciudadano promovido en contra del *Consejo General*, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la *Ley Electoral*, como se demuestra enseguida:

1. Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la *Ley Electoral*; ello, en atención a que el acuerdo CG-286/2018 del *Consejo General*, se emitió el trece de mayo y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable el dieciséis siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

2. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer un ciudadano en su carácter de precandidato del *PRD* a Regidor del Municipio de Lázaro Cárdenas, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

4. Interés jurídico. El ciudadano Edgar Castro García, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se registre a él como candidato a Regidor del referido Municipio.

5. Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 74, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudiera colmarse la pretensión de la parte actora.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios.

Debe precisarse que este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe analizar integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.¹⁹

En ese sentido, el actor impugna el acuerdo CG-286/2018 del Consejo General, haciendo valer los siguientes agravios:

- a) **El acuerdo carece de fundamentación y motivación, toda vez que indebidamente otorgó el registro de la planilla de Regidoras y Regidores de la Coalición “Por Michoacán al frente” para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.**

¹⁹ Conforme a las Jurisprudencias 2/98 y 4/98, cuyos rubros son los siguientes: **'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL' y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERTA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

- b) El acuerdo vulnera los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, al otorgar el registro como candidato a Regidor al Ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.**

2. Análisis de los agravios.

a) El actor hace descansar su motivo de agravio en que el *Consejo General* al aprobar el registro de la planilla, incorporó a personas ajenas al *PRD* en las fórmulas dos, seis y siete, mismas que no participaron en el proceso de selección interna del partido, por ser militantes de otro diverso, sin que dicha autoridad fundara y motivara su determinación, por lo que al ser excluido del listado de candidatos a regidores para postular a seis personas ajenas, vulneró su derecho de ser votado.

Dicho agravio **es inoperante**, toda vez que el planteamiento hecho por el promovente ya fue materia de pronunciamiento en la diversa sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el pasado dos de junio, al resolver el expediente **TEEM-JDC-136/2018**, en el cual, si bien el aquí actor no fue parte en dicho juicio, debe decirse que se planteó el mismo agravio, relativo a que en las listas de candidatos a regidores del Municipio de Lázaro Cárdenas, fueron incluidas personas que no militan en el *PRD*; sin embargo, al haber sido materia de pronunciamiento, esta autoridad se encuentra impedida para analizarlos de nueva cuenta.

Así, en la sentencia de referencia, este Tribunal razonó que los actores en dicho juicio partieron *de una premisa errónea, puesto que la responsable si fundó y motivó el acuerdo de registro impugnado, pues una vez descritos los antecedentes de las diversas etapas del proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, concluyó en el considerando décimo octavo del acuerdo que se impugna, que se cumplieron con los requisitos de*

elegibilidad establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, al haber presentado la documentación atinente.

Además, estableció que la coalición parcial “Por Michoacán al Frente” cumplió con el proceso de selección de candidatos de los partidos políticos que la integran, y que existió la aceptación de la candidatura y que los candidatos dieron cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que tampoco existe falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por el hecho de que el IEM no haya precisado a qué partido corresponde cada candidatura de la planilla presentada por la coalición para su registro, pues la normativa electoral no impone como exigencia a la autoridad administrativa electoral que así lo haga, sino que solamente exige que al momento de la presentación de la planilla para su registro, en la solicitud respectiva se señale la denominación del partido político o coalición que los postuló, conforme al numeral 189, fracción I, inciso a), del Código Electoral, lo que en el caso ocurrió.

Con lo anterior, queda evidenciado que el actor pretende controvertir una determinación del Consejo General mediante un planteamiento que ya fue materia de controversia y estudio por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis del mismo, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Ello, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, es la certeza jurídica, la cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica; **de ahí la inoperancia** de dicho agravio, toda vez que este órgano jurisdiccional no puede analizar otra vez un concepto de violación del cual ya se hizo pronunciamiento en otra sentencia²⁰.

b) El actor aduce que el acuerdo vulnera los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, al otorgar el registro como candidato a Regidor al Ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.

En concepto del promovente, se violenta el artículo 119, párrafo IV, de la Constitución Local, toda vez que Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo es funcionario público, ya que se desempeña como Jefe de Departamento de la Oficina de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el municipio de Lázaro Cárdenas, y que por tal motivo tenía la obligación de separarse antes de los noventa días previos a la elección.

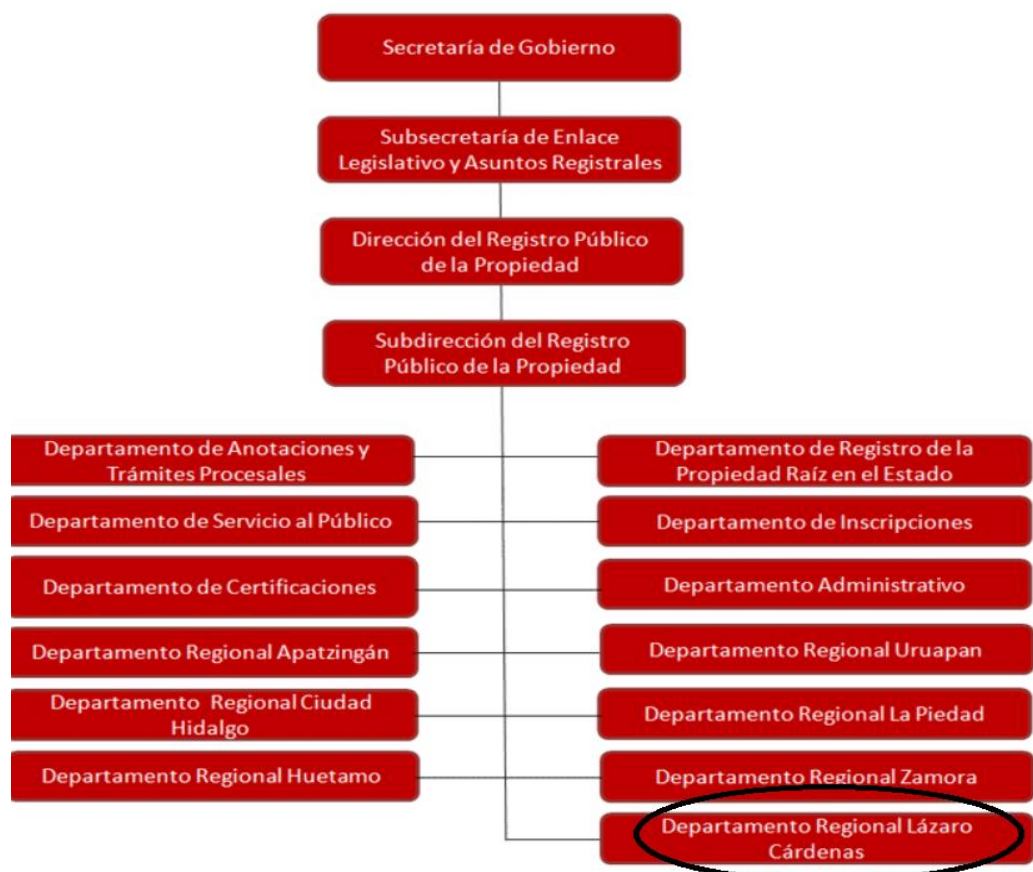
Para acreditar su dicho, ofreció la documental privada consistente en la copia certificada de la consulta de nómina a nombre de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, misma que corresponde a la primera quincena del mes de abril del año en curso²¹, documental a la cual se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 18, en relación con el numeral 22, fracción IV, de la *Ley Electoral*, al no estar controvertida en cuanto a su contenido.

²⁰ Sirve de criterio orientador la Tesis II.2o.172 K, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 214342, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO PLANTEAN EN NUEVO AMPARO CUESTIONES QUE YA FUERON OBJETO DE AMPARO ANTERIOR ALEGANDO INCORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE GARANTIAS.**

²¹ Foja 271 del expediente principal.

Ahora bien, de dicha documental, concatenada con la información obtenida en la página de internet del Registro Público de la Propiedad, Raíz y de Comercio de Michoacán²², misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el arábigo 21 de la *Ley Electoral*, quedó acreditado que dicho ciudadano se desempeñaba como Jefe de Departamento Regional en Lázaro Cárdenas, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, dependiente de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría General de Gobierno²³.

Para una mejor comprensión de la forma en que está estructurada dicha dependencia, se plasma el organigrama²⁴ de la misma.



²² <http://registropublico.michoacan.gob.mx/directorio/>

Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²³ En términos del artículo 6, fracción I, inciso B), numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo y artículo 2, de Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.

²⁴ Dato obtenido de la página: <http://registropublico.michoacan.gob.mx/estructura/>

Ahora bien, es necesario precisar que en el Acuerdo aprobado por el *Consejo General*, efectivamente, se aceptó la solicitud de registro de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato a Regidor Propietario por la quinta fórmula²⁵, dentro de la planilla registrada por la coalición “Por Michoacán al Frente” para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Determinación que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulnera el artículo 119, fracción IV, de la *Constitución Local*; lo que hace **infundado** el agravio invocado, como a continuación se explica:

En principio, cabe indicar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva²⁶.

Por otra parte, se enfatiza que el numeral 119 de la *Constitución Local*, es sustancialmente similar al artículo 108 de la *Constitución Federal*, el cual en su Título Cuarto denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, establece las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos; mismo que a la letra dice:

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

²⁵ Foja 135 del expediente principal.

²⁶ Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/97, del rubro siguiente: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, general o especial de la administración²⁷.

Dicho lo anterior, es necesario identificar cuáles son los servidores públicos que de conformidad con los artículos 119, fracción IV, de la *Constitución Local* y 13, primer párrafo, del *Código Electoral*, se tienen que separar de su función y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender, en este caso, por el cargo de Regidor.

En ese sentido, y para que un funcionario pretenda ser electo dentro de una planilla municipal, el dispositivo 119, fracción IV, de la *Constitución Local*, establece como uno de sus requisitos:

²⁷ Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, que dice: “**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**”

“Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere [...]*

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda”.

Por su parte, el numeral 13, primer párrafo, del *Código Electoral*, establece:

“Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado”.*

De los dispositivos transcritos se observa que no podrán ser electos como Regidores los funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, si no se separan del cargo durante los noventa días anteriores a la fecha de elección.

En ese tenor, es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se

protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral²⁸.

De lo que antecede, se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, de conformidad con el precepto 119, fracción IV, de la *Constitución Local*, invocado con anterioridad, es manifiesto que para ser electo regidor municipal, se requiere, entre otros requisitos, **no ser funcionario** de la federación, del **estado** o municipio **ni tener mando de fuerza en el mismo** en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre.

En ese tenor, previo al análisis de las funciones que realiza el Jefe de Departamento del Registro Público de la Propiedad, debe decirse que el artículo 16, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que dicha dependencia para su funcionamiento estará integrada por el Director, Delegaciones Registrales y las Unidades Administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, en el presente caso, el actor impugna que el ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, debía separarse del cargo de Jefe de Departamento del Registro Público de la Propiedad, por lo que es necesario plasmar las atribuciones que de acuerdo a la normativa de la dependencia le son conferidas a dicho cargo.

²⁸ Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**".

Así, del artículo 23 la citada Ley, se advierte que las funciones que desarrollan con motivo del cargo, son las siguientes:

ARTÍCULO 23. *A los delegados de las Oficinas Registrales, les corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar que la calificación de los documentos que sean presentados, se realice en los términos que establece la presente Ley, su Reglamento y leyes afines;

II. Supervisar que se proceda a la inscripción o anotación cuando correspondan, previa calificación, la que comprenderá la comprobación del pago de los derechos respectivos;

III. Garantizar que las inscripciones se realicen por riguroso turno, según el orden de presentación de los documentos;

IV. Dar cumplimiento y controlar la debida observancia de los lineamientos y disposiciones normativas establecidas por el Secretario Junta y el Director;

V. Supervisar que se lleven a cabo las rectificaciones de errores materiales, contenidos en las inscripciones, a petición de las partes o por mandato de la autoridad judicial;

VI. Presentar los informes que le requieran las autoridades competentes, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar que las políticas, normas, sistemas y procedimientos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales de la Delegación Registral a su cargo, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Controlar la estricta observancia de los lineamientos de operación del sistema computacional establecido en la Delegación Registral a su cargo; y,

IX. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento, el Secretario de Gobierno y el Director, así como otras disposiciones legales aplicables.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de acuerdo al numeral transcrito dichas atribuciones están conferidas a los Delegados de las Oficinas Registrales, debe decirse que mediante oficio RRP/DAT/2447/2018, de cuatro de junio, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, informó

que las funciones que realiza el Jefe de Departamento son las que establece el artículo 23, antes invocado.

Ahora bien, respecto de la normativa transcrita, esta autoridad estima que el cargo desempeñado por Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, por las funciones que realiza no tiene poder de decisión, mando y titularidad al interior de la dependencia –*Registro Público de la Propiedad*–; ello, toda vez que la representatividad de la misma recae en el Director, lo cual está reconocida en la normativa que la regula²⁹.

En ese sentido, si bien el cargo ostentado puede tener poder de mando, es únicamente dentro del área que tiene a su cargo, no así de toda la dependencia, **menos en relación al municipio en general**; por tanto, no se colma el supuesto de que tenga que separarse del cargo como lo establece el artículo 119, fracción IV, de la *Constitución Local*.

Por ello, contrario a la postura del actor, Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, no resulta inelegible para ser Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, ya que el cargo de Jefe de Departamento no le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, pues como ya se razonó no está acreditado que las funciones que realiza estén vinculadas a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio delimitado a los asuntos propios del Registro Público de la Propiedad.

De tal suerte que, si bien el referido ciudadano se desempeñó como Jefe de Departamento del Registro Público de la Propiedad; esta autoridad considera que en el caso no aplica la exigencia establecida por el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local,

²⁹ Artículo 31. Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 de Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.

consistente en que se tenga que separar del cargo, de ahí lo infundado del agravio³⁰.

Por último, cabe precisar que obra en autos copia certificada de la renuncia del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, de fecha dos de abril, misma que está dirigida al Licenciado Carlos Hernández Gutiérrez, Director del Registro Público de la Propiedad, Raíz y Comercio del Estado de Michoacán, con efectos a partir de esa misma fecha; sin embargo, esta autoridad estima innecesario realizar un análisis respecto si la misma fue presentada con los noventa días de anticipación como lo establece la Constitución Federal, toda vez que como se razonó en la sentencia, por las funciones que se realiza en dicho cargo, no es necesario que se separe del mismo.

VII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto al acto reclamado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, conforme lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Extraordinaria de trece de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio a la responsable; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

³⁰ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el Recurso de Apelación TEEM-JDC-01/2018,

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-140/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.